



Resolución de Secretaría General N° 077-2018-DP/SG

Lima, 25 SET. 2018

VISTO: las Cartas s/n de fecha 02 de agosto de 2018, (registradas con Números de Expedientes 18-0018288 y 18-0018292), el Oficio N° 005856-2018-DP-SSG de fecha 10 de agosto de 2018, la Carta s/n de fecha 27 de agosto de 2018, el Informe N° 000038-2018-DP-SSG-OACGD de la Oficina de Atención al Ciudadano, sobre la queja formulada por los ciudadanos Yorlank Arenas Oviedo y Susana Guerrero López contra la Señora María Sara Aguirre Pajuelo, en su calidad de Subsecretaria General y el Informe Legal N° 000236-2018-DP-SSG-OGAJ, de fecha 19 de septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establece que el Poder Ejecutivo es un poder del Estado que, si bien se encuentra bajo la Jefatura del Presidente de la República, está integrado también por el Consejo de Ministros, la Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios y demás entidades públicas del Poder Ejecutivo, cuyas funciones se encuentran plenamente identificadas por Ley, y los mismos se encargan de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas según corresponda sus competencias;

Que, en ese marco, el artículo 9 de la referida norma establece que el Despacho Presidencial es responsable de la asistencia técnica y administrativa que requiere el Presidente de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones. Ello en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual a través del artículo 167° regula la queja por defecto de tramitación;

Que, el numeral 167.1 del artículo mencionado en el párrafo precedente, señala que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión



de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Carta s/n de fecha 27 de agosto de 2018, los ciudadanos Yorlank Arenas Oviedo y Susana Guerrero López (en adelante señores Arenas y Guerrero), presentaron una queja contra la señora María Sara Aguirre Pajuelo, en su calidad de Subsecretaria General, por haber realizado de manera defectuosa la tramitación de sus solicitudes y paralizado el procedimiento de las mismas;

Que, se ha procedido a evaluar el escrito de queja presentado por los referidos ciudadanos y se advierte que el mismo no ha observado la formalidad prescrita en el artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es decir, no ha citado el deber infringido por parte de la Subsecretaria General; ni tampoco ha señalado ni sustentado la norma que lo exige por el supuesto incumplimiento del deber de tramitación;

Que, observando los argumentos descritos por los señores Arenas y Guerrero en su escrito de queja por defecto de tramitación, se advierte que sus solicitudes presentadas mediante Cartas s/n de fecha 02 de agosto de 2018, se encuentran dirigidas al señor Presidente de la República, quién tienen entre sus funciones dirigir la política general de Gobierno, y solicitan se exija a los organismos involucrados (Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Congreso de la República, Ministerio Público, Oficina Nacional de Procesos Electorales), información de los avances y medidas correctivas adoptadas con relación a los hechos denunciados, ya que a la fecha no se han evidenciado las mismas y por el contrario pese a las ilegalidades denunciadas no se han descartado el riesgo probable de existencia de un fraude;

Que, mediante informe de vistos, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria realizó el descargo a la queja formulada, señalando que la derivación de las solicitudes para la atención del Consejo Nacional de la Magistratura, tuvo en consideración las competencias y funciones que tiene el Despacho Presidencial en el marco de la Ley N° 29158 y lo regulado en el numeral 85.1 del artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley, por lo que fue remitido al Consejo Nacional de la Magistratura para las acciones que considere de acuerdo a sus atribuciones;

Que, conforme a lo expuesto, habiéndose recibido los descargos correspondientes, se aprecia que el desarrollo del procedimiento mediante el cual fueron atendidas las solicitudes; y corrobora la actuación de la funcionaria quejada ha sido en el marco del proceso de respuesta a las solicitudes, considerando y respetando el marco de competencias y funciones del Despacho Presidencial;

Que, el numeral 167.2 del artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y es quien resuelve el procedimiento; por su parte el numeral 167.3 de la antes referida norma sanciona expresamente que la presente resolución es irrecurrible.

Que, siendo ello así, y de acuerdo al artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM, la Secretaria General es la máxima autoridad ejecutiva, responsable de la conducción,



coordinación y supervisión de los órganos de línea, entre ellos la Subsecretaría General, quien depende jerárquicamente de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 037-2017-PCM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR infundada la queja interpuesta por los ciudadanos Yorlank Arenas Oviedo y Susana Guerrero López contra la Señora María Sara Aguirre Pajuelo, en su calidad de Subsecretaría General, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- PRECÍSESE que la presente resolución es irrecurrible, conforme lo dispone el numeral 167.3 del artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los ciudadanos Yorlank Arenas Oviedo y Susana Guerrero López, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.



.....
MIRIAN MORALES CÓRDOVA
SECRETARÍA GENERAL
DESPACHO PRESIDENCIAL

